

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2933 del (23) de Noviembre de 1989, el Fondo de Previsión Social Departamental de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de Invalidez al señor **OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.259.117 expedida en Medellín, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (26) de Noviembre de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Que el doctor **AGUSTIN GUARDO ALTAMAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.980.423 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 131.887 del C. S. de la J. solicitó mediante petición de fecha (21) de Agosto de 2018 EXT-BOL-18-023365 Reajuste Pensional con base la Ley 6ta de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Ley 6ª de 1992

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:**

*"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".*

*Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.*

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

*Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de por haber obtenido el pensionado principal el status con anterioridad al 1º de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste, toda vez que el pensionado principal adquirió el status de pensionado en la fecha (26) de Noviembre de 1988, por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (28) de Noviembre de 2008, fecha en la cual se

interrumpió dicho termino establecido en la norma y para ese año empezó a arrojar saldos positivos a favor de la pensionada, de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005 hasta el año 2018, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa. Luego entonces, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:



19-SET. 2019

SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR OSWALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : OSWALDO PUPO HERAZO		RESOLUCION: 2933 DEL 23-11-1989	
IDENTIFICACION: 8.259.117		FECHA EFECTIVIDAD: 26-11-1988	
SUSTITUTA(O) :		STATUS : -----	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO: .....		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 102.579	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: .....	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$102.579,00	100%	\$102.579	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	SALARIO BASE \$102.579,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	102.579	1,15		117.966					
1989	117.966	1,27		149.817					
1990	149.817	1,26		188.769					
1991	188.769	1,2606		237.962					
1992	237.962	1,2604		299.927					
1993	299.927	1,2503	1,07	401.249					
1994	401.249	1,226	1,07	526.367					
1995	526.367	1,2259		645.273					
1996	645.273	1,1950		771.101					
1997	771.101	1,2163		937.891					
1998	937.891	1,1768		1.103.710					
1999	1.103.710	1,1670		1.288.029					
2000	1.288.029	1,0923		1.406.914					
2001	1.406.914	1,0875		1.530.019					
2002	1.530.019	1,0765		1.647.066					
2003	1.647.066	1,0699		1.762.196					
2004	1.762.196	1,0649		1.876.562					
2005	1.876.562	1,055		1.979.773	1.711.759	268.014	3	804.042	1.407.188
2006	1.979.773	1,0485		2.075.792	1.794.779	\$ 281.013	14	3.934.182	6.677.306
2007	2.075.792	1,0448		2.168.787	1.875.185	\$ 293.602	14	4.110.435	6.607.420
2008	2.168.787	1,0569		2.292.192	1.981.883	\$ 310.308	14	4.344.319	6.523.954
2009	2.292.192	1,0767		2.468.003	2.146.089	\$ 321.914	14	4.506.790	6.504.615
2010	2.468.003	1,02		2.517.363	2.189.011	\$ 328.351	14	4.596.918	6.483.699
2011	2.517.363	1,0317		2.597.163	2.258.403	\$ 338.760	14	4.742.641	6.467.801
2012	2.597.163	1,0373		2.694.037	2.342.641	\$ 351.396	14	4.919.549	6.505.886
2013	2.694.037	1,0244		2.759.772	2.399.801	\$ 359.970	14	5.039.586	6.532.599
2014	2.759.772	1,0194		2.813.311	2.446.357	\$ 366.954	14	5.137.354	6.469.008
2015	2.813.311	1,0366		2.916.278	2.535.894	\$ 380.384	14	5.325.381	6.383.273
2016	2.916.278	1,0677		3.113.711	2.707.574	\$ 406.136	14	5.685.909	6.341.332
2017	3.113.711	1,0575		3.292.749	2.863.260	\$ 429.489	14	6.012.849	6.430.389
2018	3.292.749	1,0409		3.427.422	2.980.367	\$ 447.055	14	6.258.775	6.483.649
2019	3.427.422	1,0318		3.536.414	3.075.143	\$ 461.272	8	3.690.174	3.715.652
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE NOV DE 2005 HASTA JULIO DE 2019								89.533.772	
MESADA PARA 2019 : \$ 3.536.414									
OBSERVACION : Se toma como indicador para indexación el dato correspondiente al mes de junio de 2019 con la tabla que emite el DANE.									

Proyecto: Albis Iagares  
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	0	
102,71			
Meses			
Enero	53,54	0	0
Febrero	54,18	0	0
Marzo	54,71	0	0
Abril	54,96	0	0
Mayo	55,17	0	0
Junio	55,51	0	0
Mesada Adic	55,51	0	0
Julio	55,49	0	0
Agosto	55,51	0	0
Septiembre	55,67	0	0
Octubre	55,66	0	0
Noviembre	55,82	0	0
Diciembre	55,99	0	0
Mesada Adic	55,99	0	0
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>0</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	268.014	
102,71			
Meses			
Enero	56,45		0
Febrero	57,02		0
Marzo	57,46		0
Abril	57,72		0
Mayo	57,95		0
Junio	58,18		0
Mesada Adic.	58,18		0
Julio	58,21		0
Agosto	58,21		0
Septiembre	58,46		0
Octubre	58,60		0
Noviembre	58,66	268.014	469.276
Diciembre	58,70	268.014	468.956
Mesada Adic.	58,70	268.014	468.956
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>1.407.188</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	281.013	
102,71			
Meses			
Enero	59,02	281.013	489.035
Febrero	59,41	281.013	485.825
Marzo	59,83	281.013	482.414
Abril	60,09	281.013	480.327
Mayo	60,29	281.013	478.734
Junio	60,48	281.013	477.230
Mesada Adic.	60,48	281.013	477.230
Julio	60,73	281.013	475.265
Agosto	60,96	281.013	473.472
Septiembre	61,14	281.013	472.078
Octubre	61,05	281.013	472.774
Noviembre	61,19	281.013	471.692
Diciembre	61,33	281.013	470.615
Mesada Adic.	61,33	281.013	470.615
<b>L AÑO 2006</b>			<b>6.677.306</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	293.602	
102,71			
Meses			
Enero	61,80	293.602	487.960
Febrero	62,53	293.602	482.263
Marzo	63,29	293.602	476.472
Abril	63,85	293.602	472.293
Mayo	64,05	293.602	470.818
Junio	64,12	293.602	470.304
Mesada Adic.	64,12	293.602	470.304
Julio	64,23	293.602	469.499
Agosto	64,14	293.602	470.158
Septiembre	64,20	293.602	469.718
Octubre	64,20	293.602	469.718
Noviembre	64,51	293.602	467.461
Diciembre	64,82	293.602	465.225
Mesada Adic.	64,82	293.602	465.225
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>6.607.420</b>

R

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	310.308	
102,71			
Meses			
Enero	65,51	310.308	486.518
Febrero	66,50	310.308	479.275
Marzo	67,04	310.308	475.414
Abril	67,51	310.308	472.105
Mayo	68,14	310.308	467.740
Junio	68,73	310.308	463.724
Mesada Adic	68,73	310.308	463.724
Julio	69,06	310.308	461.509
Agosto	69,19	310.308	460.641
Septiembre	69,06	310.308	461.509
Octubre	69,30	310.308	459.910
Noviembre	69,49	310.308	458.653
Diciembre	69,80	310.308	456.616
Mesada Adic	69,80	310.308	456.616
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>6.523.954</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	321.914	
102,71			
Meses			
Enero	70,21	321.914	470.926
Febrero	70,80	321.914	467.002
Marzo	71,15	321.914	464.705
Abril	71,38	321.914	463.207
Mayo	71,39	321.914	463.143
Junio	71,35	321.914	463.402
Mesada Adic.	71,35	321.914	463.402
Julio	71,32	321.914	463.597
Agosto	71,35	321.914	463.402
Septiembre	71,28	321.914	463.857
Octubre	71,19	321.914	464.444
Noviembre	71,14	321.914	464.770
Diciembre	71,20	321.914	464.378
Mesada Adic.	71,20	321.914	464.378
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>6.504.615</b>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	328.351	
102,71			
Meses			
Enero	71,69	328.351	470.428
Febrero	72,28	328.351	466.588
Marzo	72,46	328.351	465.429
Abril	72,79	328.351	463.319
Mayo	72,87	328.351	462.810
Junio	72,95	328.351	462.302
Mesada Adic	72,95	328.351	462.302
Julio	72,92	328.351	462.493
Agosto	73,00	328.351	461.986
Septiembre	72,90	328.351	462.620
Octubre	72,84	328.351	463.001
Noviembre	72,98	328.351	462.112
Diciembre	73,45	328.351	459.155
Mesada Adic	73,45	328.351	459.155
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>6.483.699</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	338.760	
102,71			
Meses			
Enero	74,12	338.760	469.429
Febrero	74,57	338.760	466.596
Marzo	74,77	338.760	465.348
Abril	74,86	338.760	464.788
Mayo	75,07	338.760	463.488
Junio	75,31	338.760	462.011
Mesada Adic.	75,31	338.760	462.011
Julio	75,42	338.760	461.337
Agosto	75,39	338.760	461.521
Septiembre	75,62	338.760	460.117
Octubre	75,77	338.760	459.206
Noviembre	75,87	338.760	458.601
Diciembre	76,19	338.760	456.675
Mesada Adic.	76,19	338.760	456.675
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>6.467.801</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	351.396	
102,71			
Meses			
Enero	76,75	351.396	470.253
Febrero	77,22	351.396	467.391
Marzo	77,31	351.396	466.847
Abril	77,42	351.396	466.183
Mayo	77,66	351.396	464.743
Junio	77,72	351.396	464.384
Mesada Adic.	77,72	351.396	464.384
Julio	77,70	351.396	464.503
Agosto	77,73	351.396	464.324
Septiembre	77,96	351.396	462.954
Octubre	78,08	351.396	462.243
Noviembre	77,98	351.396	462.836
Diciembre	78,05	351.396	462.420
Mesada Adic.	78,05	351.396	462.420
<b>LAÑO 2012</b>			<b>6.505.886</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	359.970	
102,71			
Meses			
Enero	78,28	359.970	472.312
Febrero	78,63	359.970	470.209
Marzo	78,79	359.970	469.255
Abril	78,99	359.970	468.066
Mayo	79,21	359.970	466.766
Junio	79,39	359.970	465.708
Mesada Adic.	79,39	359.970	465.708
Julio	79,43	359.970	465.474
Agosto	79,50	359.970	465.064
Septiembre	79,73	359.970	463.722
Octubre	79,52	359.970	464.947
Noviembre	79,35	359.970	465.943
Diciembre	79,56	359.970	464.713
Mesada Adic.	79,56	359.970	464.713
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>6.532.599</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	366.954	
102,71			
Meses			
Enero	79,95	366.954	471.418
Febrero	80,45	366.954	468.488
Marzo	80,77	366.954	466.632
Abril	81,14	366.954	464.504
Mayo	81,53	366.954	462.282
Junio	81,61	366.954	461.829
Mesada Adic.	81,61	366.954	461.829
Julio	81,73	366.954	461.150
Agosto	81,90	366.954	460.193
Septiembre	82,01	366.954	459.576
Octubre	82,14	366.954	458.849
Noviembre	82,25	366.954	458.235
Diciembre	82,47	366.954	457.013
Mesada Adic.	82,47	366.954	457.013
<b>LAÑO 2014</b>			<b>6.469.008</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	380.384	
102,71			
Meses			
Enero	83,00	380.384	470.714
Febrero	83,96	380.384	465.332
Marzo	84,45	380.384	462.632
Abril	84,90	380.384	460.180
Mayo	85,12	380.384	458.991
Junio	85,21	380.384	458.506
Mesada Adic.	85,21	380.384	458.506
Julio	85,37	380.384	457.646
Agosto	85,78	380.384	455.459
Septiembre	86,39	380.384	452.243
Octubre	86,98	380.384	449.175
Noviembre	87,51	380.384	446.455
Diciembre	88,05	380.384	443.717
Mesada Adic.	88,05	380.384	443.717
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>6.383.273</b>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	406.136	
102,71			
Meses			
Enero	89,19	406.136	467.701
Febrero	90,33	406.136	461.799
Marzo	91,18	406.136	457.494
Abril	91,63	406.136	455.247
Mayo	92,10	406.136	452.924
Junio	92,54	406.136	450.770
Mesada Adic.	92,54	406.136	450.770
Julio	93,02	406.136	448.444
Agosto	92,73	406.136	449.847
Septiembre	92,68	406.136	450.089
Octubre	92,62	406.136	450.381
Noviembre	92,73	406.136	449.847
Diciembre	93,11	406.136	448.011
Mesada Adic.	93,11	406.136	448.011
<b>LAÑO 2016</b>			<b>6.341.332</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	429.489	
102,71			
Meses			
Enero	94,07	429.489	468.936
Febrero	95,01	429.489	464.297
Marzo	95,46	429.489	462.108
Abril	95,91	429.489	459.940
Mayo	96,12	429.489	458.935
Junio	96,23	429.489	458.410
Mesada Adic.	96,23	429.489	458.410
Julio	96,18	429.489	458.649
Agosto	96,32	429.489	457.982
Septiembre	96,36	429.489	457.792
Octubre	96,37	429.489	457.745
Noviembre	96,55	429.489	456.891
Diciembre	96,92	429.489	455.147
Mesada Adic.	96,92	429.489	455.147
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>6.430.389</b>

2018			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	447.055	
102,71			
Meses			
Enero	97,53	447.055	470.799
Febrero	98,22	447.055	467.492
Marzo	98,45	447.055	466.400
Abril	98,91	447.055	464.231
Mayo	99,16	447.055	463.060
Junio	99,31	447.055	462.361
Mesada Adic.	99,31	447.055	462.361
Julio	99,18	447.055	462.967
Agosto	99,30	447.055	462.407
Septiembre	99,47	447.055	461.617
Octubre	99,59	447.055	461.061
Noviembre	99,70	447.055	460.552
Diciembre	100,00	447.055	459.171
Mesada Adic.	100,00	447.055	459.171
<b>LAÑO 2018</b>			<b>6.483.649</b>

2019			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	461.272	
102,71			
Meses			
Enero	100,60	461.272	470.946
Febrero	101,18	461.272	468.247
Marzo	101,62	461.272	466.219
Abril	102,12	461.272	463.937
Mayo	102,44	461.272	462.487
Junio	102,71	461.272	461.272
Mesada Adic.	102,71	461.272	461.272
Julio	102,71	461.272	461.272
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>3.715.652</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 89.533.772) OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Reajuste pensional con base a la ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, aplicando desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor del señor OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.259.117 expedida en Medellín, REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR** en la nómina del Departamento para el mes de Septiembre de 2019 la mesada pensional del señor OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MTCE (\$ 3.536.414,00), para el año 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** al señor **OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.259.117 expedida en Medellín, REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992, por diferencias de reajustes la suma de (\$ 89.533.772,00) **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 1812 hace parte integral del CDP. No de fecha (13) de Septiembre de 2019 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **AGUSTIN GUARDO ALTAMAR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.980.423 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 131.887 del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al señor **OSVALDO DEL CRISTO ERAZO PUPO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**19 SET. 2019**

Dada en Cartagena de Indias, a los

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017